

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/230119/3 en su I Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/24/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Página 1. Patrimonio de persona moral: 3, 11,12, 13 y14.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

00001 1



MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Boulevard de los Virreyes 145,
3er. Piso, Colonia Lomas de Chapultepec,
Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Vista la ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho notificada el once de diciembre del mismo año, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente formado con motivo del recurso de Inconformidad 28/2018, por la que ordenó que se dejara insubsistente el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho emitido en los autos del juicio de amparo indirecto 132/2016 promovido por MEGA CABLE, S.A. DE C.V., (en lo sucesivo "MEGA CABLE") ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO PRIMERO"), por el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de referencia y ordenó la insubsistencia de la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG.SAN.II.0030/2016 por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa a dicha empresa por la cantidad de \$2,423,598.16 (dos millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de los LINEAMIENTOS¹, en relación con sus respectivas modificaciones contenidas en el ACUERDO MODIFICATORIO²; el LISTADO³ y sus correspondientes



¹ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF"), el 27 de febrero de 2014.

² ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones MODIFICA los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones", publicado en el DOF el 6 de febrero de 2015.

[Handwritten mark]

FIRMA
NOMBRE
[Handwritten: Original 01.02.19]

00431



ACTUALIZACIONES⁴, toda vez que dicha concesionaria al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación no retransmitía el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional en la población de Santiago de Querétaro.

Al respecto, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/230816/445** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016** instruido en contra de **MEGA CABLE**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

³ **LISTADO** y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2014.

⁴ **ACTUALIZACIÓN** del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, con fechas de publicación en el DOF de 21 de octubre de 2014 y 20 de noviembre de 2015.



"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que MEGA CABLE, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el ACUERDO MODIFICATORIO, toda vez que al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, dicha concesionaria no retransmitía el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional en la población de Santiago de Querétaro.

"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a MEGA CABLE S.A. DE C.V., una **GRADO DE MULTA** por la cantidad de \$24'235,981.61 (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.)."

"SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer, ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR MEGA CABLE

SEGUNDO. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintiséis de septiembre del mismo año, a través del cual el JUZGADO PRIMERO admitió a trámite el juicio de amparo Indirecto Interpuesto por MEGA CABLE en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 132/2016.



TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales, el JUZGADO PRIMERO emitió la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en la cual resolvió lo siguiente:

[Handwritten mark]



"Primero. Se sobresee en el juicio por el acto y autoridad precisado en el considerando tercero de esta resolución"

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, por los motivos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente sentencia."

Dicha sentencia dispuso, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... es infundado que la porción normativa impugnada no respeta el estándar constitucionalmente exigible, pues al establecer como infracción la violación a la Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto... se respeta el carácter de previsibilidad de la conducta a sancionar, que otorga certeza a los gobernados, pues les permite saber que su aplicación se encuentra supeditada a normas o disposiciones relativas a la materia, cuyas obligaciones deben ser atendidas, en virtud de que su incumplimiento puede ser sancionado.

"...también es infundado que el artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobrepase el sistema de sanciones previsto en el artículo 28 constitucional, ya que no contempla un sistema efectivo para su aplicación.

El artículo 28 constitucional precisa de forma destaca que la ley instituirá un esquema efectivo de sanciones que establecerá, en su caso, las causales de revocación de los títulos de concesión...

Luego, es inoperante el argumento de la quejosa, en el sentido de que el artículo 299 reclamado, contraviene lo dispuesto en los artículos 9º, 16, 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque parte de una falsa premisa, debido a que confundió el elemento denominado capacidad económica que el regulador debe de tener presente al momento de individualizar una multa con el diverso concepto de capacidad contributiva que no es otra cosa, sino la aptitud de contribuir al gasto público y es susceptible de ser gravada por el Estado (impuesto).

"...también es inoperante el argumento en el que la promovente aduce que se violan en su contra los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad, toda vez que las multas previstas resultan exorbitantes al tomar en cuenta la totalidad de ingresos acumulables a excepción de las fuentes de riquezas ubicadas en el extranjero, razón por la cual si tuviera dos o más concesiones se consideraría la totalidad de ingresos para sancionar conductas que se hubieran realizado al amparo de una de ellas, porque la inconstitucionalidad del precepto reclamado la hace depender de una situación hipotética, es decir, considerar ingresos provenientes de otras concesiones, sin combatir la ley en abstracto.





... por idénticas razones, es inoperante el diverso planteamiento tendente a evidenciar que los preceptos impugnados son ilegales al vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, pues tal argumento de inconstitucionalidad se hace depender de una situación particular como lo es la imposición de la multa en su contra, pero no de las propias características de las normas ni de la manera en que inciden en sus destinatarios.

... el artículo 32 del citado ordenamiento prevé expresamente que a falta de términos o plazos en las leyes correspondientes, para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, no deberá de exceder de diez días, de lo que sin duda se desprende que aun cuando el precepto controvertido no contiene el plazo al que ha de ajustarse una visita de verificación, lo cierto es que existe un diverso precepto contenido en el ordenamiento que regula el procedimiento de verificación, en el que se contiene el término al que se encuentra sujeta la autoridad para la práctica de una visita, de ahí que no asista razón a la quejosa en cuanto afirma que el legislador permitió que el acto fuera continuo o indefinido y, por ende, es infundado el concepto de violación sintetizado.

... En ese orden de idea, es infundado que el precepto reclamado sea impreciso y conduzca al error y a la confusión respecto de las señales de televisión que deberían retransmitir de las Instituciones Públicas Federales, pues en principio, si el artículo 12 del Acuerdo de los Lineamientos no contiene un listado universal de señales, es porque éstas son sujetas a actualización, siendo que tal circunstancia no genera incertidumbre, pues la obligación de retransmisión nace a partir de su publicación...

... en el procedimiento de verificación y de imposición de sanción, no operó la caducidad como erróneamente afirma la quejosa y, por ende, es infundado el concepto de violación en análisis.

... Es infundado el concepto de violación sintetizado, ya que, por un lado, la responsable desestimó acabadamente lo expuesto por la quejosa y, por otro lado, es falso que se viole el principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio de la quejosa.

... Es infundado que la quejosa no tuviera la obligación de retransmitir el Canal 11.2 Once Niños, con independencia del área en que presta el servicio o el lugar donde se encuentre su centro de recepción control, ya que de conformidad con el artículo octavo transitorio fracción del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se advierte que el constituyente estableció que todos los concesionarios de televisión restringida deben de retransmitir las señales radiodifundidas de las





Instituciones públicas federales, sin delimitar expresamente el área de cobertura, lo que si delimitó respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas, restringida y restringida vía satélite, por lo cual esta prescripción debe interpretarse considerando que la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales no depende de que éstas se hayan emitido en la zona de cobertura general del concesionario, sino únicamente por el hecho de su emisión.

...
De igual modo es infundado que no se establecieron las circunstancias y método por las cuales se determinó que la quejosa no retransmitió el Canal 11.2 Once Niño.

...
Por lo anterior, resultan inoperantes los restantes argumentos en los que pretende evidenciar la ilegalidad de las tablas insertas en el acta de visita de verificación, debido a que se trata de razonamientos ambiguos, carentes de expresiones jurídicas que acrediten su veracidad..."

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR MEGA CABLE

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, **MEGA CABLE** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 55/2017**.

QUINTO. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el **TRIBUNAL COLEGIADO** emitió la ejecutoria correspondiente a través de la cual concluyó lo siguiente:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 132/2016.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio respecto de los actos reclamados identificados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria, esto es, el cobro coactivo de la multa impuesta a la quejosa en la resolución reclamada, y los artículos 298, inciso B, fracción IV, y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 12 del ACUERDO mediante el cual





Pleno del IFT emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintisiete de febrero de dos mil catorce.

...

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y-PROTEGE a MEGA CABLE, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo P/IFT/230816/455, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mayormente identificada en el resultando primero de esta ejecutoria.

...

CUARTO. Es INFUNDADO el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República.

...

QUINTO. Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones."

Lo anterior, al considerar sustancialmente lo siguiente:

"Si la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo P/IFT/230816/455 emitido por el Pleno del IFT, fue reclamada como acto de aplicación del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la LFTR, cuya inconstitucionalidad fue declarada por el Alto Tribunal en los términos de la jurisprudencia invocada con antelación, resulta innecesario ocuparse de los agravios vertidos en la revisión principal en contra de aquella, pues ante el vicio de inconstitucionalidad de este precepto aplicado, debe quedar insubsistente. Por tanto, es también innecesario ocuparse de los agravios formulados al respecto en la revisión adhesiva del pleno del IFT, ya que, ante esta conclusión, ha quedado sin materia.

De manera similar se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias 1121/2016, 692/2017, 1046/2017, 693/2017 y 210/2017, que son las que dieron origen a la jurisprudencia anterior, como se advierte de la consulta a la página de internet del Alto Tribunal

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx>

Baste citar lo expresado sobre el particular en el último de dichos





precedentes, por cierto, el relativo al amparo concedido a MEGA CABLE, en los siguientes términos.

"V. Artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, violación al artículo 22 constitucional.

En el recurso de revisión la quejosa aduce que el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional porque prevé una multa excesiva y, por tanto, viola lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que permite el cálculo de la sanción en un rango del 1% (uno) al 3% (tres) por ciento sobre la totalidad de los ingresos acumulables, lo que impide tomar en cuenta la capacidad económica del infractor.

El agravio hecho valer por la quejosa hoy recurrente en el que subraya los vicios que le atribuye al artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por violación al diverso 22 de la Constitución Federal, es fundado, ya que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1121/2016, sostuvo que esa disposición es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínima resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor.

En el precedente referido se sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

De acuerdo con lo expuesto se tiene que el precepto en comentario limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, lo que implica valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Federal (al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto) se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% (uno por ciento) del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que





hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la citada ley, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% (uno por ciento) del ingreso.

Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, así como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado.

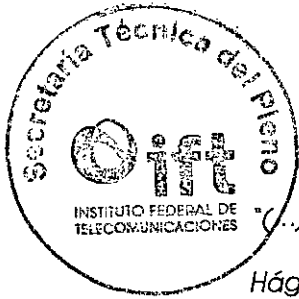
Lo anterior obedece a que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", mediante el cual —a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional— se estableció que "...La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones...", de lo cual se sigue que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones en aras de proteger un bien del dominio público la Nación (como lo es el espectro radioeléctrico); por ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en el recurso principal, el cual está relacionado con aspectos de legalidad, sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

Por su parte, en virtud de lo fundado del argumento analizado y ante la concesión del amparo en los términos precisados, resulta innecesario devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que se ocupe de los restantes planteamientos vertidos en la revisión principal, así como en las revisiones adhesivas, ya que ante la conclusión alcanzada, estas últimas han quedado sin materia.



SEXTO. Mediante el acuerdo dictado el diez de abril de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el once de abril del año en curso, el JUZGADO PRIMERO informó lo siguiente:



Hágase del conocimiento a las partes que el Tribunal de Alzada, resolvió:

***PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por la titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 132/2016.

...
SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio respecto de los actos reclamados identificados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria, esto es, el cobro coactivo de la multa impuesta a la quejosa en la resolución reclamada, y los artículos 298, inciso B, fracción IV, y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 12 del **ACUERDO** mediante el cual el Pleno del IFT emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintisiete de febrero de dos mil catorce.

...
TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a MEGA CABLE, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo P/IFT/230816/455, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mayormente identificada en el resultado primero de esta ejecutoria.

...
CUARTO. Es **INFUNDADO** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República.

...
QUINTO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo de imposición de sanción E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016, y en su lugar, emita otra en la que reitere todas las consideraciones, excepto las relacionadas con la determinación del monto de la sanción, pues sobre esto deberá ajustarlo a lo indicado en el amparo en revisión 210/2017 que se le concedió, esto es, "...si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al





determinar el **GRADO DE PORCENTAJE APLICADO** de sanción procedente, podrá acudir al **GRADO DE PORCENTAJE APLICA** previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el **PORCENTAJE DE MULTA APLICADO** del ingreso del sujeto sancionado".

Con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo y 193 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden.

(...)"

Con base en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO** requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de **TRES DÍAS** "...remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden...".

SEPTIMO. En cumplimiento a lo señalado en el Resultando anterior, mediante acuerdo emitido en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se dejó insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016** y, en esa misma fecha, emitió una nueva resolución imponiendo a **MEGA CABLE** una multa **PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES** de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce que asciende a la cantidad de **\$2,423,598.16** (Dos millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.), por incumplir con lo previsto en el en el Artículo 12 de los **LINEAMIENTOS**, en relación con el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **LISTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**.

OCTAVO. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el **JUZGADO PRIMERO** tuvo por cumplida la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL DE COLEGIADO**.



00100486

J



Inconforme con esta determinación, MEGA CABLE interpuso un recurso de inconformidad en contra del auto referido en el numeral anterior, mismo que fue admitido por el TRIBUNAL COLEGIADO mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

DÉCIMO. En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho el TRIBUNAL COLEGIADO emitió la resolución correspondiente en la que determinó, en esencia, lo siguiente:

"Como lo aduce la inconforme, este tribunal colegiado dio a la autoridad responsable el lineamiento expreso de que debía aplicar el porcentaje GRADO DEL PORCENTAJE APLICADO pero no de variarlo, pues de la ejecutoria se advierte que se le instruyó para que acudiera al porcentaje GRADO DEL PORCENTAJE APLICADO previsto en el artículo 298, inciso A), de la LFTR, lo que no debe entenderse más que en el sentido de que la responsable debió limitarse a aplicarlo y, por tanto, es injustificado que haya fijado el monto de la sanción en una cantidad superior al equivalente a ese GRADO DEL PORCENTAJE APLICADO como también lo es que haya considerado los elementos previstos en el artículo 301 de la LFTR (gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo), ya que en la ejecutoria se le dijo que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, con excepción de lo relacionado con la determinación del monto de la sanción.

En otras palabras, la responsable debió concretarse a fijar la sanción con base en el porcentaje GRADO DEL PORCENTAJE APLICADO sin realizar consideración alguna sobre la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, y cumplimiento espontáneo, a fin de aplicar un porcentaje distinto, pues al ordenarse en la ejecutoria que debía reiterar todos los considerandos de la resolución reclamada, no se le dio libertad de jurisdicción, es decir, quedó constreñida a aplicar el porcentaje del PORCENTAJE APLICADO porque no se le dio arbitrio para fijar un porcentaje distinto, esto es, el de PORCENTAJE APLICADO al como lo hace ver la recurrente.

Atento a lo hasta aquí considerado, debe declararse fundado el presente recurso de inconformidad y, por tanto, debe dejarse insubsistente la resolución recurrida y, en su lugar, dictarse otra, en la que se atiendan los lineamientos de este fallo, especialmente, que se ordene a la autoridad responsable limitarse a ajustar la sanción al porcentaje del PORCENTAJE APLICADO.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el JUZGADO PRIMERO dejó insubsistente el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho y requirió al Pleno del IFT, para que en el





plazo de tres días diera cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL COLEGIADO en la resolución emitida en el recurso de Inconformidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdos de catorce de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de enero de dos mil diecinueve, el JUZGADO PRIMERO concedió al Pleno del Instituto un plazo adicional de diez días para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mismo que fenece el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO TERCERO. Por lo anterior, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO detallada en el cuerpo del presente acuerdo; LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE SE ATIENDA LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, ESTO ES, QUE SE AJUSTE EL MONTO DE LA SANCIÓN AL PORCENTAJE DEL **PORCENTAJE APLICADO** DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO,

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016 por la cual en términos del artículo 298, inciso A) de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a MEGA CABLE S.A. DE C.V. una multa **PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES** de los ingresos acumulables del infractor, equivalente a la cantidad de \$2,423,598.16 (Dos millones de cuatrocientos veintitrés mil quinientos noventa y ocho pesos 16/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de los LINEAMIENTOS, en relación con



J



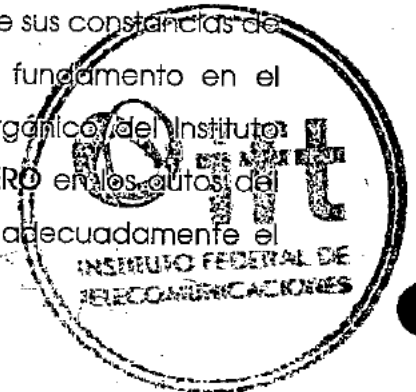
sus respectivas modificaciones contenidas en el **ACUERDO MODIFICATORIO**; el **ESTADO** y sus correspondientes **ACTUALIZACIONES**, toda vez que al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación dicha concesionaria no retransmitía el canal multiprogramado **11.2** del Instituto Politécnico Nacional Identificado como **Once Niños**.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se emitirá por este órgano colegiado la resolución que en derecho corresponda en la que, una vez reiteradas todas las consideraciones de la resolución que por el presente se declara insubsistente, se determine el **GRADO DEL PORCENTAJE APLICADO** de la sanción previsto en el inciso A) del artículo 298 de la **LFTR**, esto es, **PORCENTAJE APLICADO** de los ingresos acumulables del infractor en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **132/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el





debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sostenes Díaz González
Comisionado



El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sostenes Díaz González, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230119/3.

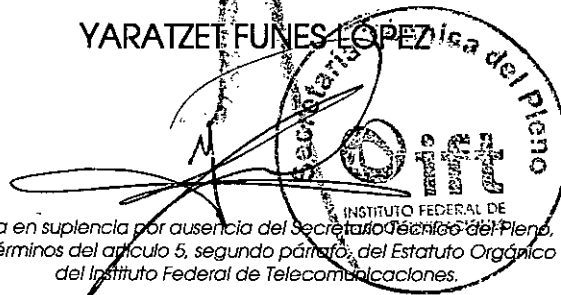
YARATZET FUNES LÓPEZ, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 16, fracción XIX y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, -----

CERTIFICA -----

Que la presente copia fotostática, constante de quince fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la: Acuerdo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el primer tribunal colegiado en el Amparo en Revisión 55/2017 y, en consecuencia, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución que se emite en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en el Amparo en Revisión 55/2017, y en consecuencia el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro", aprobada en la XVII Sesión Ordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho l" relacionada con el Acuerdo P/IFT/230119/3, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones en su l Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada.-----

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.-----

YARATZET FUNES LÓPEZ



Firma en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno,
en términos del artículo 5, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico
del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

